



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2015 00781 00
PROCESO	DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA CON REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	BERTA INES CANO DE GOMEZ
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ VELASQUEZ JHON EDWARD GOMEZ VELASQUEZ LAURA NATALY GOMEZ VELASQUEZ ROBINSON GOMEZ MUÑOZ PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	NIEGA REPOSICION

Se solicita reposición frente al auto de fecha 25 de noviembre/2019 mediante el cual el Juzgado reconoce a GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CANO, condición de sucesor procesal de la demandante fallecida BERTA INES CANO DE GOMEZ.

Se argumenta que es necesario explicar porque once (11) hermanos de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CANO cuyos nombres anota el abogado recurrente, no se hacen presentes. Porque solo pretende actuar GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CANO cuando el actual poseedor de inmueble 1º y 2º piso es JESUS ALONSO GOMEZ CANO hijo de la causante fallecida. Replicó la abogada del sucesor procesal GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CANO que los demás hijos que se nombran de la demandante fallecida BERTA INES CANO DE GOMEZ no se han hecho presente en este proceso porque precisamente otorgaron poder a su mamá con plenas facultades sin restricción alguna para actuar en representación de estos en las distintas reclamaciones concernientes con su hijo fallecido ROMAN NEFTALY GOMEZ CANO. Que distintos documentos en el expediente dan cuenta de que GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CANO puede actuar solo como sucesor procesal. Que ALONSO GOMEZ CANO no actúa como poseedor pues constan los contratos de arrendamiento acordados entre él y la causante BERTA INES CANO DE GOMEZ.

Para la decisión, el Juzgado resalta que la explicación que se reclama no es fundamento para que deba invalidarse o cambiarse el auto. Basta correlacionar el hecho con la disposición del artículo 1013 del Código Civil. La delación de la herencia es el actual llamamiento que hace hace la ley al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata. Todo el que aduzca la condición de heredero está llamado, y para los efectos procesales que acá interesan, concurra o no concurran todos los herederos la sentencia que se profiera es oponible a todos los herederos pues todos son sucesores procesales y quien o quienes incurran no lo hacen a título personal pidiendo para sí si no para la sucesión de la causante.

Los folios 256 y 257 del cuaderno principal son certificado de registro de defunción de BERTA INES CANO DE GOMEZ, la demandante que murió el 07 de septiembre/2019, y certificado de registro de nacimiento con el cual se establece que GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CANO es hijo de BERTA INES CANO DE GOMEZ.

De manera que se configuran los presupuestos de sucesión procesal que describe el artículo 68 del C. G .del P.

*"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador..."*

Al respecto es del caso ,citar este pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-553 de 2012.

Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental ⁽²⁾ , de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue:

"se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”

Adicionalmente, se advierte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca la condición que invoca. viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

Además, en estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.

De manera que en la situación descrita el auto del 25 de noviembre de 2019 que reconoce a GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CANO condición de sucesor procesal, se ajusta regulación de ley y lineamiento jurisprudencial citado razón suficiente para negar la reposición.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

Niega la reposición invocada mantiene el auto del 25 de noviembre de 2019 que reconoce a GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CANO condición de sucesor procesal, y para la sucesión de BERTA INES CANO DE GOMEZ.

NOTIFIQUESE



**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**